

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 5 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para **resolver sobre conflicto de competencia** suscitado entre el **Juzgado tercero Civil Municipal de Palmira (V)**, y **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0922**

**ASUNTO : DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) y JUZGADO
SEGUNDO DE COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
PALMIRA (V)**

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO

DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL GÓMEZ ESCOBAR

DEMANDADO : DORIAN JOSE PALLARES COTES

RADICACIÓN : 765203103003-2023-00112-00

El 5 de mayo de 2023, el Juzgado tercero Civil Municipal de Palmira (V), por auto No. 928 decidió rechazar la presente demanda, argumentando que la ubicación del demandado para efectuar sus notificaciones es la comuna No. 6 de esta municipalidad, y que en atención a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2016, quien debe asumir la competencia del presente proceso es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), procediendo con la remisión de las diligencias al referido estrado judicial.

El 9 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), mediante auto No. 1495 **declaró la falta de competencia** para avocar el presente asunto, y propuso **conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado tercero Civil Municipal de Palmira (V). La anterior decisión la argumentó indicando que, la solicitud de interrogatorio de parte señalado en el artículo 184 del C.G.P., en concordancia con el artículo 183 *ejusdem*, la competencia se encuentra atribuida a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, tal y como se avizora en el numeral 7 del artículo 18 del Código Adjetivo; rechazando la demanda por competencia y Generando el Conflicto negativo de competencia.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- **18, numeral 7º, determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia sobre las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir.**

- **17, párrafo**, señala que **cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.** y
- **139**, instituye el **trámite de los conflictos de competencia.**

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, "Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá", el cual señala en su artículo 2, que en el Municipio de Palmira, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las comunas 1, 2 y 4; y el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atiende las comunas 3, 5 y 6.

En primer lugar, el Despacho de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer que si bien es cierto el deponente del interrogatorio de parte extraprocesal pretendido, señor DORIAN JOSÉ PALLARES COTES, tiene su dirección de notificación en la Calle 28 No. 17-14, esto es la comuna 6 de Palmira, la demanda sería de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

No obstante, se avizora que el trámite pretendido es una **prueba extraprocesal**, el que por disposiciones procesales su conocimiento se encuentra atribuido al Juez Civil Municipal en primera instancia a prevención con los jueces civiles del circuito (art. 18#7 C.G.P.); luego entonces se encuentra en un yerro el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, al rechazar la demanda por falta de competencia, cuando no se percató de la regulación taxativa de la competencia en el tipo de proceso en mientes.

Además, dicho trámite no puede ser conocido por el Juzgado **Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, ya que no se trata de un proceso de **única instancia, sino de primera instancia.**

Por lo anterior, este despacho no comparte la decisión del Juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V) de rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte)

Colorario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), remitiendo el expediente al Juzgado tercero Civil Municipal de Palmira (V) para que asuma la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de prueba extraprocesal, con radicado 765203103003-2023-00112-00, al Juzgado tercero Civil Municipal de Palmira (V).

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
NBG**

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003802d554420659d44d1ccb9b6fa659e4f4274961d0b29f467c615bae5211b**

Documento generado en 05/07/2023 09:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**